



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 29/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de septiembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que, en el marco de la tramitación del presente procedimiento (expediente de referencia AJ 2006/1092), se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO POTESTIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD VODAFONE ESPAÑA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JULIO DE 2006, POR LA QUE SE ADOPTA UNA MEDIDA CAUTELAR COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA ENTIDAD TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE PORTABILIDAD MÓVIL (AJ 2006/1092).

En relación con el recurso de reposición interpuesto por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A. contra la citada Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del 20 de julio de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm.29/07, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por Telefónica Móviles España, S.A. formulando denuncia contra Vodafone España, S.A.

Con fecha 5 de enero de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión un escrito presentado por la entidad Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante, TME), en virtud del cual denunciaba a Vodafone España S.A. (en adelante, Vodafone), por haber llevado a cabo una serie de prácticas comerciales en el ámbito de la portabilidad que, según TME, violaban la normativa de conservación de numeración recogida en el Real Decreto 2296/2004, del 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mercados), así como la Resolución de la Comisión del 5 de junio de 2003, sobre modificación de las especificaciones técnicas aplicables a la conservación de la numeración en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas móviles (MTZ 2003/147).

SEGUNDO.- Apertura de un período de información previa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), el día 2 de febrero de 2006, se comunicó a los interesados, Vodafone y TME, el inicio de un período de información previa con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias concretas de la reclamación presentada y poder determinar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Resolución aprobada el día 20 de julio de 2006 en relación con la denuncia presentada por TME.

Con fecha 20 de julio de 2006, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Resolución por la que se acordaba iniciar el procedimiento de modificación de la especificación técnica de portabilidad móvil, así como adoptar una medida cautelar como consecuencia de la denuncia presentada por TME contra Vodafone, por la supuesta violación de las normas generales en materia de conservación de la numeración (DT 2006/82), en los términos siguientes:

“Primero.- Iniciar el procedimiento de modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos de portabilidad móvil, de manera que se revisen las causas de denegación de portabilidad en los supuestos de “suspensión temporal del servicio” e “interrupción del servicio”. [El subrayado es nuestro].

Segundo.- Acumular, conforme al artículo 73 de la LRJPAC, en el expediente DT 2006/502 de modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles, el procedimiento iniciado en el resuelve Primero de la presente Resolución. [El subrayado es nuestro].

Tercero.- Adoptar una medida cautelar por la que se modifica transitoriamente la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles, eliminando como causa de denegación para los abonados de tipo prepago la “suspensión temporal del servicio”, hasta la aprobación de la modificación de la especificación técnica de tales procedimientos de portabilidad móvil en el procedimiento correspondiente en curso (DT 2006/502), por la que finalmente se determine la aplicabilidad de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tal causa de denegación. Dicha medida deberá ser efectiva a partir del 16 de agosto de 2006. [El subrayado es nuestro].

Cuarto.- *Actualizar* adicionalmente en la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles, la referencia al artículo pertinente del actual Reglamento del servicio universal y protección de los usuarios que regula los supuestos de suspensión temporal e interrupción definitiva del servicio (artículo 116). El anexo a la presente resolución incluye la nueva redacción del punto 3 del apartado 7.2.2 de dicha especificación técnica, resultante de incorporar las modificaciones realizadas”. [El subrayado es nuestro].

CUARTO.- Recurso de reposición interpuesto por Vodafone contra la Resolución aprobada por el Consejo de la Comisión el día 20 de julio de 2006.

Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2006, con entrada en el Registro de la Comisión el día 10 del mismo mes, Vodafone formuló recurso potestativo de reposición contra la Resolución citada anteriormente, con fundamento en los siguientes motivos de impugnación:

1ª.- Las medidas cautelares adoptadas son ajenas al objeto del procedimiento abierto por la Comisión como consecuencia de la denuncia presentada por TME.

Según Vodafone, el objeto de la denuncia presentada por TME y, por tanto, del procedimiento abierto como consecuencia de la misma, era determinar si Vodafone había llevado a cabo algún tipo de actuación constitutiva de infracción jurídica, concretamente, de incumplimiento de sus obligaciones en materia de conservación de numeración.

Señalaba la operadora que la Resolución impugnada concluye en su Fundamento de Derecho Sexto que Vodafone no incumple las Especificaciones Técnicas de Portabilidad ni ninguna otra obligación que legalmente le venga impuesta por el hecho de haber denegado las solicitudes de portabilidad de aquellos clientes prepago que, habiendo contratado el servicio “anticipo de saldo”, no lo hubieran devuelto antes de iniciarse el proceso de portabilidad. Pero añade que, lejos de cerrar la fase de información previa, la Comisión inicia el procedimiento de modificación de las Especificaciones Técnicas, a lo que opone su disconformidad por entender que:

→ “La iniciación de un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad está fuera del *petitum* del escrito con el que se inicia el expediente”.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

→ *“La iniciación de un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad es innecesario y redundante con el expediente DT 2006/502”.*

→ *“La iniciación de un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad móvil afecta directamente los intereses de mi representada, más aún si en el marco del mismo se adoptan medidas cautelares. Durante todo el periodo de información previa la Comisión no ha comunicado a mi representada la posibilidad de que, a raíz del mismo, se abriera un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad móvil y, menos aún, que se pudiera plantear la posibilidad de adoptar medidas cautelares que afectaran al producto comercial de mi representada.”*

2ª.- Las Especificaciones Técnicas de Portabilidad no requieren modificación en relación con el servicio “anticipo de saldo” de Vodafone.

Alegaba Vodafone que la medida cautelar adoptada en la Resolución impugnada afecta negativamente al servicio “anticipo de saldo” que viene prestando, y que la medida más razonable a adoptar como consecuencia de la misma, para evitar situaciones de fraude e impagos, sería la de suspender el servicio que, no obstante, mantendrá en espera de la Resolución del recurso de reposición.

En particular, Vodafone manifestaba sobre este aspecto lo siguiente:

→ *“El servicio “anticipo de saldo” es un producto que responde a las necesidades de los clientes prepago, como demuestra su elevada penetración en la base de clientes de prepago de Vodafone y que haya sido replicado por TME”.*

→ *“El servicio “anticipo de saldo” implica la existencia de una deuda con Vodafone que puede saldarse en cualquier momento a través de una recarga. Hasta que no se salde tal deuda, al igual que ocurre con los clientes postpago, la portabilidad es denegada”.*

→ *“El servicio “anticipo de saldo” no impide ni perjudica la portabilidad, salvo en casos de fraude”.*

→ *“La portabilidad numérica y sus resultados se puede ver afectada por las ofertas comerciales de los operadores”.*

3ª.- No concurren los requisitos necesarios para adoptar la medida cautelar contenida en la Resolución de 20 de julio de 2006:

Considera la recurrente que, si bien la Resolución impugnada hace un recorrido formal de los requisitos para la adopción de una medida cautelar, no concurren realmente algunos de los presupuestos.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a la existencia de una norma jurídica que permita la adopción de una medida cautelar, señala que, en virtud del artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de fecha 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión puede adoptar medidas cautelares en el marco de un procedimiento, siempre que las mismas guarden relación con el objeto de éste, lo que, a su criterio, no ocurre.

En relación con el requisito de la apariencia de buen derecho, señala Vodafone que la causa de suspensión que utiliza resulta plenamente respetuosa con las obligaciones vigentes en materia de portabilidad y las Especificaciones Técnicas de Portabilidad.

Sobre la necesidad y urgencia de la medida, entiende Vodafone que no puede considerarse que una medida sea urgente cuando han transcurrido más de quince meses desde la entrada en vigor del Reglamento de Mercados y han transcurrido siete meses desde que TME planteó la denuncia al origen del expediente.

Por lo que se refiere a la inexistencia de perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o de efectos que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, manifiesta Vodafone que, la medida cautelar adoptada le irroga un daño de imposible reparación, como es la inseguridad jurídica creada y la injerencia en su política comercial y en la libertad de empresa proclamada en el artículo 38 de la Constitución.

Finalmente, en relación con el bien superior protegido (*“la posible imposibilidad de los usuarios para ejercer su derecho a la portabilidad en condiciones normales”*), afirma Vodafone que no existe tal imposibilidad y que una medida como la adoptada supone una discriminación de los clientes finales en materia de portabilidad, puesto que en el caso de clientes pospago, no existe un límite cuantitativo para que le sea de aplicación la causa de suspensión. Además, menos de una centésima parte de los clientes usuarios habituales del producto afectado por la medida cautelar piden la portabilidad y son rechazados por la situación de deuda.

QUINTO.- Comunicación de la apertura del procedimiento de recurso a las entidades interesadas.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión de fecha 14 de septiembre de 2006, se comunicó a las entidades interesadas en el expediente DT 2006/502 (al que se acumuló el procedimiento abierto en el expediente DT 2006/82) la apertura del procedimiento iniciado como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por Vodafone contra la Resolución de fecha 20 de julio de 2006.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En dicho escrito, se concedió a aquéllas un plazo de 10 días hábiles para que pudiesen aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que estimaran pertinentes.

SEXTO.- Resolución de fecha 1 de marzo de 2007, sobre modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador.

Con fecha 1 de marzo de 2007, el Consejo de la Comisión aprobó la Resolución mediante la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Aprobar la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso e cambio de operador cuyo texto consolidado se adjunta como Anexo 1 a la presente resolución.

Segundo. Todos los operadores implicados en la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador deberán haber implantado las modificaciones de la especificación técnica incluidas en el Anexo 1 antes del día 15 de abril de 2007.”

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por Vodafone.

El artículo 107 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las Resoluciones de la Comisión ponen fin a la vía



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar dicho escrito como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución de fecha 20 de julio de 2006, por la que se adoptó una medida cautelar como consecuencia de la denuncia presentada por TME contra Vodafone, por la supuesta violación de las normas generales en materia de conservación de la numeración.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento de conflicto que dio como resultado la Resolución de fecha 20 de julio de 2006, objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición.

CUARTO.- Competencia para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

QUINTO.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la citada Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

El artículo 42.1 de la LRJPAC dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de (...) desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)”*.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el presente caso, el recurso potestativo de reposición interpuesto por Vodafone contra la Resolución de fecha 20 de julio de 2006, tiene por objeto la anulación de la medida cautelar que en ella se adoptó, consistente en modificar transitoriamente (hasta su aprobación definitiva) la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración en caso de cambio de operador en redes móviles, eliminando la “suspensión temporal del servicio” como causa de denegación de la portabilidad para los abonados de tipo prepago.

Mediante Resolución de fecha 1 de marzo de 2007, el Consejo de la Comisión puso fin a tal procedimiento de modificación de la especificación técnica, determinando “Aprobar la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador”.

Entre las modificaciones aprobadas se estableció con carácter definitivo la eliminación de las causas de denegación de portabilidad numérica “suspensión temporal del servicio” e “interrupción definitiva del servicio”, habiéndose contestado expresamente en la misma a las alegaciones de Vodafone, señalándose (página 38) que *“el caso de los abonados de tipo prepago, tal como se manifestó en el informe de audiencia, cobra aún mayor relevancia ya que, si bien para los abonados postpago las condiciones contractuales pueden en ocasiones proteger al usuario, en el caso de prepago no existe dicho contrato por lo que el usuario puede verse aún más desprotegido. Por otra parte, esta Comisión no pretende en modo alguno obstaculizar el desarrollo de servicios novedosos para el usuario, ya que no se ha prohibido a Vodafone la comercialización de su servicio “Anticipo de Saldo”. No obstante, al igual que Vodafone asume un riesgo al no tener la certeza de que los usuarios de este servicio devuelvan el dinero, tampoco puede utilizar a su antojo la portabilidad para disminuir el riesgo comercial del mismo. Por tanto, Vodafone y cualquier operador son libres de lanzar comercialmente cualquier servicio novedoso que implique un riesgo de impago, pero sin implicar una limitación en la libertad del usuario de acudir a otro operador si éste y el nuevo operador lo desean”*.

Se desestimaron, por tanto, las solicitudes de las operadores y, entre ellas, de Vodafone, y se modificó la especificación técnica de portabilidad móvil para eliminar las causas de denegación “suspensión temporal del servicio” e “interrupción definitiva del servicio”.

En virtud de lo anterior, debe señalarse que la pretensión de Vodafone expresada en su escrito de recurso quedó sin efecto al aprobarse la Resolución de 1 de marzo de 2007, siendo contra dicha Resolución contra la cuál podría dicha entidad haber presentado el correspondiente recurso en el caso de no haber estado conforme con los términos de aquella. Se ha producido, en consecuencia,



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el supuesto mencionado en el artículo 42.1 de la LRJPAC, al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del presente procedimiento, esto es, la adopción de una medida temporal -medida cautelar-, toda vez que, a la luz de las consideraciones expuestas, dicha medida ha devenido en definitiva.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, resulta procedente poner fin a la tramitación del presente recurso potestativo de reposición mediante resolución expresa de esta Comisión en la que se declare tal circunstancia.

SEGUNDO.- Sobre los argumentos formulados por Vodafone en su escrito de recurso.

Determinada la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento por las razones antedichas en el apartado anterior, resulta procedente aclarar en relación con la alegación de Vodafone relativa a que la medida cautelar adoptada en su momento resultaba ajena al objeto del procedimiento abierto por la Comisión como consecuencia de la denuncia presentada por TME, que esta denuncia hacía referencia al alto número de denegaciones de portabilidad que estaban teniendo lugar por parte de Vodafone. Aun cuando se llegó a la conclusión de que Vodafone no había incumplido la especificación técnica de portabilidad móvil vigente en aquel momento y que, por lo tanto, no procedía la apertura de procedimiento sancionador alguno, se apreció la conveniencia de iniciar precisamente el procedimiento de modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos de portabilidad móvil, y de revisar cautelarmente las causas de denegación de la portabilidad en los supuestos de suspensión temporal del servicio e interrupción del mismo.

Dicho lo anterior, debe aclararse, por tanto, que, con independencia de que no se hubiera apreciado incumplimiento alguno por parte de Vodafone, y teniendo en cuenta que se estaba tramitando en la Comisión el procedimiento de modificación de la especificación técnica de portabilidad, la decisión de iniciar el procedimiento de modificación de la especificación técnica de portabilidad para determinar si resultaba procedente o no eliminar la causa de denegación “suspensión temporal del servicio” e “interrupción definitiva del servicio”, era plenamente conforme a Derecho.

Adicionalmente, es preciso indicar que no es cierto que la iniciación de un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad se encontrara fuera del *petitum* de TME. Por el contrario, la referida empresa solicitó a la Comisión que dictara resolución acordando, entre otros, iniciar la revisión del procedimiento de portabilidad, de modo que se maximizaran las eficiencias en la operatividad y en los plazos, en beneficio de los usuarios. Pero en cualquier caso, el procedimiento de modificación de la especificación técnica de portabilidad



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

móvil podía haberse iniciado aun cuando no lo hubiera solicitado TME o cualquier otro operador, es decir, de oficio, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Mercados y de la Circular 2/2004, de 15 de julio, sobre conservación de numeración.

Igualmente, resulta inexacta la afirmación de Vodafone según la cual la Comisión no le ha comunicado la posibilidad de que se abriera un procedimiento de modificación de las especificaciones técnicas de portabilidad móvil, toda vez que en cumplimiento de las normas de procedimiento se le dio traslado del escrito presentado por TME, que, como ya se ha expresado, contenía como parte del *petitum* el inicio del referido procedimiento. Además, ya anteriormente se había iniciado el expediente DT 2006/502 en el que Vodafone tenía la consideración de parte interesada.

Así pues, y sin que exista norma jurídica alguna que obligue a la Administración a comunicar a las partes su intencionalidad de iniciar en el futuro un determinado procedimiento o de adoptar una medida cautelar, no se produjo incumplimiento en el sentido expuesto anteriormente que determine la conveniencia de revisar la Resolución impugnada.

Por lo demás, en relación con las razones por las cuales Vodafone considera que la medida cautelar adoptada y, en definitiva, la eliminación de las causas de denegación “suspensión temporal del servicio” e “interrupción definitiva del servicio” incidían directa y gravemente en el servicio “anticipo de saldo”, tal cuestión, como se ha indicado, fue debidamente contestada en el procedimiento de modificación de la especificación técnica.

Sin perjuicio de ello, resulta necesario señalar que en una fase de impugnación de una Resolución por la que se adopta una medida cautelar, más allá de examinar la apariencia de buen derecho de la misma no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, quedando esta cuestión pendiente de resolver en la resolución definitiva. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, señalando que la existencia o no de apariencia de buen derecho ha de ser examinada con extrema cautela para evitar incurrir en equívocas incursiones en el fondo del asunto¹.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

¹ Entre otros, los Autos de fecha 9 de noviembre de 1992 y 9 de febrero de 1993.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el procedimiento iniciado como consecuencia de la interposición por la entidad Vodafone España S.A. del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de julio de 2006 por la que se adoptaba una medida cautelar como consecuencia de la denuncia presentada por Telefónica Móviles España S.A. contra aquella entidad, por la supuesta violación de las normas generales en materia de conservación de la numeración.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer